

especies en los distintos Estados de la Unión Europea no sean uniformes, permitiéndose la caza en periodos más largos de tiempo.

Esta situación aconsejaba que en los lugares que son tradicionales y en condiciones estrictamente controladas, atendiendo a las condiciones de riesgo y las circunstancias de tiempo y lugar, pudiera permitirse, de modo selectivo, la captura, retención o explotación prudente de determinadas aves en pequeñas cantidades y con las limitaciones precisas para garantizar la conservación de las especies.

La Ley Foral 2/1993, de 5 de marzo, de Protección y Gestión de la Fauna Silvestre y sus Hábitat, atendiendo al carácter de normativa básica de determinadas disposiciones de la Ley 4/1989, ahora modificadas, incorporó preceptos similares.

La modificación de la normativa estatal, ahora realizada, que afecta a disposiciones que siguen teniendo el carácter de normativa básica, conlleva, necesariamente, la adecuación de la Ley Foral a estos nuevos contenidos.

Así, procede incluir entre las excepciones al cumplimiento de las prohibiciones generales de actuaciones en relación con la fauna silvestre, una nueva que posibilite la autorización de la captura de determinadas especies cinegéticas, entre ellas, algunas aves migratorias durante su trayecto de regreso a sus lugares de cría o nidificación.

Todo ello, evidentemente, en condiciones estrictamente controladas, mediante la utilización de métodos selectivos y afectando a cantidades pequeñas de esas determinadas especies cinegéticas.

Además, las autorizaciones que puedan producirse deberán cumplir los requisitos de especificación de las especies a que se refiere y su situación poblacional en Navarra; los medios y métodos autorizados y las razones de su empleo; los sistemas de control que se ejercerán por el Departamento de Medio Ambiente, Ordenación del Territorio y Vivienda; los objetivos perseguidos con la acción; la naturaleza del riesgo que se pueda generar para la fauna silvestre, y el número máximo de ejemplares que se puedan capturar.

De esta manera, además de cumplir con la obligación de adecuar la normativa foral a la normativa básica estatal, se garantiza de manera suficiente que las nuevas excepciones admitidas no ponen en peligro ni la conservación de las especies de la fauna silvestre, ni generan afecciones a los hábitats que las mismas ocupan y necesitan para su desarrollo en cualquiera de las etapas de sus ciclos biológicos.

#### Artículo 1.

Se da una nueva redacción al apartado 1 del artículo 9 de la Ley Foral 2/1993, de 5 de marzo, de Protección y Gestión de la Fauna Silvestre y sus Hábitat, y se agrega una nueva letra e) al mismo, con la siguiente redacción:

«1. Podrán quedar sin efecto las prohibiciones del artículo 8, previa autorización expresa del Departamento de Medio Ambiente, Ordenación del Territorio y Vivienda, si no hubiera otra solución satisfactoria, cuando concurra alguna de las circunstancias siguientes:

(...)

e) Para permitir, en condiciones estrictamente controladas y mediante métodos selectivos y tradicionales, la captura, retención o cualquier otra explotación prudente de la paloma torcaz en pequeñas cantidades y con las limitaciones precisas para garantizar la conservación de las especies.»

#### Artículo 2.

Se incorpora un nuevo apartado 3 al artículo 9 con la siguiente redacción:

«3. El Departamento de Medio Ambiente, Ordenación del Territorio y Vivienda comunicará al Ministerio de Medio Ambiente las autorizaciones acordadas según lo previsto en el apartado 2 de este artículo, a efectos de su posterior notificación a la Comisión de las Comunidades Europeas.»

#### Artículo 3.

Se incorpora un nuevo apartado 4 al artículo 39 con la siguiente redacción:

«4. Si no hubiera otra solución satisfactoria y cumpliendo los requisitos del apartado 2 del artículo 11, el Departamento de Medio Ambiente, Ordenación del Territorio y Vivienda podrá dejar sin efecto la prohibición establecida en el apartado 1 de este artículo, respecto de las aves migratorias no catalogadas y durante su trayecto de regreso a sus lugares de cría, para permitir, en los lugares tradicionales, en condiciones estrictamente controladas y de un modo selectivo, la captura, la retención o cualquier otra explotación prudente de determinadas especies cinegéticas en pequeñas cantidades y con las limitaciones precisas para garantizar la conservación de las especies.»

#### Disposición final primera.

Se autoriza al Gobierno de Navarra para dictar cuantas disposiciones reglamentarias sean precisas para el desarrollo y ejecución de esta Ley Foral.

#### Disposición final segunda.

La presente Ley Foral entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial de Navarra».

Yo, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley Orgánica de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra, promulgo, en nombre de Su Majestad el Rey, esta Ley Foral, ordeno su inmediata publicación en el «Boletín Oficial de Navarra» y su remisión al «Boletín Oficial del Estado», y mando a los ciudadanos y a las autoridades que la cumplan y la hagan cumplir.

Pamplona, 27 de marzo de 1998.

MIGUEL SANZ SESMA,  
Presidente

(Publicada en el «Boletín Oficial de Navarra» número 55, de 8 de mayo de 1998)

**12738** LEY FORAL 6/1998, de 27 de abril, por la que se concede un crédito extraordinario de 125.000.000 de pesetas para financiar el aumento de la programación territorial del Centro de TVE en Navarra.

EL PRESIDENTE DEL GOBIERNO DE NAVARRA

Hago saber que el Parlamento de Navarra ha aprobado la siguiente Ley Foral por la que se concede un crédito extraordinario de 125.000.000 de pesetas para financiar el aumento de la programación territorial del Centro de TVE en Navarra.

El día 28 de noviembre de 1996 el Parlamento de Navarra aprobó una moción por la que se instaba al Gobierno de Navarra para que iniciase conversaciones con la Dirección de Radio Televisión Española. El objetivo era lograr un acuerdo de desconexiones territoriales que posibilitasen que la Comunidad Foral de Navarra tuviese una programación propia con una duración suficiente en los medios de comunicación públicos.

En el Acuerdo Marco de colaboración entre el Gobierno de Navarra y el Ente Público Radio Televisión Española se establece el compromiso de habilitar fórmulas para mejorar y ampliar la programación regional que se emite en las cadenas de televisión, para lo cual, el Gobierno de Navarra participará en la financiación del Centro Territorial de TVE con la cuantía que se concrete en el Acuerdo Específico que al efecto se suscriba, y condicionada a la previa dotación en los Presupuestos Generales de Navarra.

En la propuesta de Acuerdo Específico de colaboración entre el Gobierno de Navarra y el Ente Público Radio Televisión Española sobre programación territorial de TVE, se establece que ésta se materializará en la desconexión, todos los días de la semana, de las emisiones regulares de TVE, para emitir una programación específica de la Comunidad Foral de Navarra. Asimismo, el Gobierno de Navarra participará en la financiación del Centro Territorial de TVE con una cuantía económica de 250.000.000 de pesetas anuales, prorrateándose los pagos que correspondan a períodos inferiores al año natural.

En consecuencia, para efectuar esta aportación, y dado que el comienzo de las emisiones se ha fijado para el día 6 de julio de 1998, se concede el crédito extraordinario de 125.000.000 de pesetas correspondiente, de conformidad con lo establecido en el artículo 44 de la Ley Foral 8/1988, de 26 de diciembre, de la Hacienda Pública de Navarra.

#### Artículo 1.

1. Se aprueba la concesión de un crédito extraordinario de 125.000.000 de pesetas como subvención al Ente Público Radio Televisión Española, para financiar el aumento de la programación territorial del Centro de TVE en Navarra durante 1998.

2. El importe de dicho crédito se aplicará a la nueva partida presupuestaria 62200-4459-5211, Proyecto 31000, línea 25775-7, denominada «Aportación al Ente Público Radio Televisión Española».

#### Artículo 2.

La financiación del referido crédito extraordinario se realizará con cargo a los mayores ingresos de la partida «Aplicación del superávit de ejercicios anteriores», línea 35465-2.

#### Disposición final.

La presente Ley Foral entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial de Navarra».

Yo, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley Orgánica de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra, promulgo, en nombre de Su Majestad el Rey, esta Ley Foral, ordeno su inmediata publicación en el «Boletín Oficial de Navarra» y su remisión al «Boletín Oficial del Estado», y mando a los ciudadanos y a las autoridades que la cumplan y la hagan cumplir.

Pamplona, 27 de abril de 1998.

MIGUEL SANZ SESMA,  
Presidente

(Publicada en el «Boletín Oficial de Navarra» número 55, de 8 de mayo de 1998)

## UNIVERSIDADES

**12739** ACUERDO de 7 de mayo de 1998, del Consejo de Universidades, por el que se fijan los límites de precios por estudios conducentes a la obtención de títulos universitarios oficiales para el curso 1998-1999.

El Consejo de Universidades, en sesión de su Comisión de Coordinación y Planificación de 7 de mayo de 1998 y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 54.3.b) de la Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria («Boletín Oficial del Estado» de 1 de septiembre), y en el artículo 13.2.g) del Real Decreto 552/1985, de 2 de abril, por el que se aprueba el Reglamento del Consejo de Universidades («Boletín Oficial del Estado» del 27), acuerda:

Los límites de los precios académicos y demás derechos por estudios conducentes a la obtención de títulos universitarios oficiales para el curso 1998-1999 serán:

Límite mínimo: El resultante de incrementar los precios oficiales establecidos para el curso 1997-1998 para el conjunto de las enseñanzas, en el ámbito de competencias de cada Administración pública educativa, tanto si aquéllas están organizadas en cursos o en créditos, en el porcentaje de aumento experimentado por el índice de precios al consumo nacional desde el 1 de junio de 1997 a 31 de mayo de 1998.

Límite máximo: El resultante de incrementar tres puntos el límite mínimo establecido en el párrafo anterior.

En caso de redistribución de los grados de experimentalidad, los precios resultantes por aplicación de estos límites no deberán ser inferiores al precio más bajo en cualquier Universidad, ni más elevados que el precio actual más alto en cualquier estudio de cualquier Universidad, incrementado en tres puntos.

Madrid, 7 de mayo de 1998.—El Secretario general, Rafael Anes Álvarez.